

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0184-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un Capítulo IV Quáter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para incorporar como violencia obstétrica el acto u omisión negligente del personal médico o administrativo.
2.- Tema de la Iniciativa.	Equidad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Anais Miriam Burgos Hernández y Mildred Concepción Ávila Vera (Morena)
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Integrar en las modalidades de violencia, a la violencia obstétrica, considerándose a ésta, como el acto u omisión, negligente o doloso, efectuado por personal médico, auxiliar o administrativo de las instituciones de salud de los sectores público o privado, que cause daño o perjuicio a la salud física o psicoemocional de una mujer durante los periodos de embarazo, parto y/o puerperio, no se considera violencia obstétrica cuando se obtenga el consentimiento expreso e informado de la mujer.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII, del artículo 73, en relación con los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 1º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

No tiene correlativo

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV QUÁTER DENOMINADO DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA AL TÍTULO II COMPUESTO POR EL ARTICULO 20 SEPTIES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

ÚNICO. Se **adiciona** un capítulo IV Quáter denominado de la Violencia Obstétrica al Título II compuesto por el artículo 20 Septies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TITULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

**Capítulo IV QUÁTER
DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.**

Artículo 20 Septies. Es el acto u omisión, negligente o doloso, ejercido por parte del personal médico, auxiliar o administrativo de las instituciones que brinden servicios de salud, en los sectores público o privado, a través del cual se cause daño o perjuicio a la salud física o



No tiene correlativo

psicoemocional de una mujer durante los periodos de embarazo, parto y/o puerperio. Se considerará violencia obstétrica, de manera enunciativa más no limitativa:

I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;

III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de acelerar el parto;

IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía;

V. Abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales del parto;

VI. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural y sin obtener el



No tiene correlativo

consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;

VII. Imponer de manera coercitiva o sin el consentimiento informado algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto;

VIII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;

IX. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;

X. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;

XI. Acosar o presionar psicológicamente o con el manejo del dolor a una mujer en labor de parto, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad o coaccionar para obtener su consentimiento;

XII. Negarse a proporcionar a la mujer información relacionada con los procedimientos



No tiene correlativo

médicos y quirúrgicos, o manipular la información para obtener su consentimiento;

XIII. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas. No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones III, IV, V y VI, cuando se obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.